



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7008097, y en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, emitidas a favor del señor Germán Mariano Parra Rojas.

Resolución de Superintendencia

N° 934 -2018-SUCAMEC

Lima, 21 SEP 2018

VISTOS: El Informe N° 264-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00569-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 264-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2018, en el cual señala que dicha Gerencia, con fecha 23 de setiembre de 2016, otorgó a favor del señor Germán Mariano Parra Rojas (en adelante, el administrado) la licencia de uso arma de fuego N° 7008097 para las modalidades de defensa personal (L1), caza (L2) y deporte (L3); además, precisa que en un primer momento, el administrado adjuntó copia certificada de la Resolución Ministerial N° 0059 DE/EP/CP-JAPE 1 de fecha 28 de enero de 1994, la cual indicaba que es un miembro del Ejército del Perú en situación de retiro con un tiempo de servicio prestado de 18 años y un (1) mes, motivo por el cual se otorgó la licencia de uso de arma de fuego antes mencionada y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK. Asimismo, indica que con



fecha 22 de mayo de 2018, la GAMAC emitió la tarjeta de propiedad para el arma de fuego con serie N° 061831859;

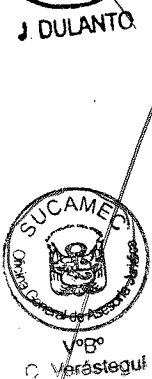
Que, además, señala que posteriormente, al evaluar el expediente N° 201800189672 por el cual el administrado solicitó la emisión de tarjeta de propiedad del arma con serie N° LO413331, advirtió que el mismo es un miembro del Ejército del Perú en situación de retiro con más de veinte (20) años de servicios brindados en su institución, pues habría adjuntado copia simple de la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército – DIGEPERE donde uno de sus considerandos indica que “mediante R.M. N° 591 DE/PE/CP-JADPE 1 del 04 de julio de 1996 se resolvió reconocer veinte (20) años, once (11) meses y un (01) día de servicio a favor del My. Com. German PARRA ROJAS (...)”, lo cual es corroborado con Informe N° 08-2018-SUCAMEC-EAR, del Analista III de licencias de la GAMAC; por tanto, precisa que el administrado, siendo miembro del Ejército del Perú en situación de retiro, con más de veinte (20) años de servicio, tuvo que haber tramitado su licencia de uso de arma de fuego ante las oficinas emisoras de licencias de dicha institución armada, y no ante esta SUCAMEC;

Que, en atención a lo expuesto, la GAMAC señala que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7008097, emitida bajo las modalidades de Defensa Personal (L1), Caza (L2) y Deporte (L3), a favor del administrado y, en consecuencia, de manera accesoria se advierte nulidad en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, puesto que fueron emitidas en contravención de lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos antes mencionados; no obstante, precisa que el administrado mantendrá la vigencia de sus Tarjetas de Propiedad con Nos. PEAA-0158277, PEAA-01B47A1 y PEAA-01B4537, vinculadas a las armas de fuego con series Nos. 201185, C683630 y 87699, expedidas en su condición de miembro del Ejército del Perú en situación de retiro, con más de 20 años de servicio; asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del citado TUO son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que





Resolución de Superintendencia

dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7008097, otorgada bajo las modalidades de Defensa Personal (L1), Caza (L2) y Deporte (L3), así como en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00765-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de setiembre de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 13 de setiembre de 2018, según consta en la Cédula N° 29098;

Que, se puede apreciar que el administrado fue debidamente notificado con el Oficio N° 00765-2018-SUCAMEC-OGAJ; sin embargo, no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que el administrado es personal de la PNP en retiro y cuenta con más de 20 años de servicio a su institución, ante lo cual incumple con los requisitos exigidos en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que para la obtención de tarjetas de propiedad y licencias de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas o de la PNP, *“los miembros de la FF.AA. y PNP en situación de retiro con más de 20 años efectivos de servicio que adquieren armas de fuego para uso particular deben tramitar su licencia de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, mientras que sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC”*), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7008097, así como las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que dichos actos administrativos otorgados en favor del administrado se encuentran inmersos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7008097, así como en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, previamente otorgados al administrado, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir, no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

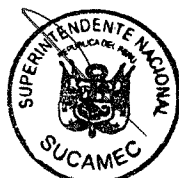
Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00569-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7008097, así como en las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso y tarjetas de propiedad antes indicadas, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7008097, emitida a favor del señor Germán Mariano Parra Rojas, bajo las modalidades de Defensa Personal (L1), Caza (L2) y Deporte (L3), así como de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7008097, y de las tarjetas de propiedad de las armas de fuego con serie Nos. 061831859, 425RP01821, QA3155, OK32321, 95X1738, 222446 y 9909BAK, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Germán Mariano Parra Rojas, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

